El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Accionante Armando Orozco Orozco

Accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculados María Dolly Valencia Betancur y Inspector Séptimo Civil Municipal de Dosquebradas

Radicación 66170310300120220031001

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional tiene que ver con una supuesta indebida notificación del actor dentro del proceso de restitución de inmueble, en el que figura como demandado…

… para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, como acá ocurre, se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre la cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

De acuerdo con lo revelado por las copias de las piezas procesales del asunto objeto del amparo, no existe constancia de que el actor haya acudido al juzgado de conocimiento para solicitar se decrete la nulidad del trámite por indebida notificación de la demanda…

En estas condiciones se ejerció el amparo sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la aludida causal de improcedencia. Lo contrario sería permitir que el juez constitucional ocupe el lugar del juez ordinario quien, en realidad, ni siquiera ha tenido lugar de pronunciarse sobre las razones que expone el actor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 602 de 01-12-2022

Sentencia: ST2-0439-2022

**Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido el 18 de octubre pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se expuso que desde el año 1994 el actor realiza actividad comercial en el lote de terreno ubicado en la carrera 16 N°69-28 y 69–36, del municipio de Dosquebradas; predio al cual ingresó con base en una presunta posesión que sobre él tenía un tercero, ya fallecido, con quien se suscribió contrato de arrendamiento.

Al proceso adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas se incorporó constancia de notificación de la demanda, suscrita por el señor William Ceballos, “persona que no se conoce, tampoco labora o habita el bien y que no entregó la información recibida”. La ausencia de una adecuada notificación, derivó en que solo hasta el 16 de septiembre de 2022, se enterara que en su contra la señora María Dolly Valencia Betancur había iniciado ese proceso de restitución de inmueble y que se había proferido sentencia, por medio de la cual ordenó la entrega de ese bien.

Considera lesionado su derecho al debido proceso y solicita retrotraer el trámite judicial y suspender la actuación que cursa en la Inspección Séptima Municipal de Policía de Dosquebradas sobre la entrega del bien[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 04 de octubre de este año, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción.

El Inspector Séptimo Civil Municipal de Dosquebradas indicó que la práctica de la diligencia de entrega decretada en este caso, se sustentó en las medidas adoptadas por el juzgado de conocimiento[[2]](#footnote-3).

La vinculada María Dolly Valencia Betancur, por intermedio de apoderado, argumentó que el señor Armando Orozco siempre tuvo conocimiento de que ella era la cónyuge del arrendador, pero lo que resulta más relevante es que la notificación que le fue realizada a aquel en el marco del proceso de restitución de inmueble, se hizo de manera adecuada, al punto que la persona que recibió la notificación de la demanda, se ha desempeñado durante muchos años como su trabajador[[3]](#footnote-4).

La titular del juzgado accionado refirió que existe informe de la empresa de correspondencia sobre la notificación personal de la demanda, realizada al tutelante mediante comunicación recibida en la dirección del bien en litigio, por persona que, además señaló que aquel “reside en la dirección suministrada”; acto de notificación que reúne los presupuestos legales. Agregó que como el allí demandado no contestó la demanda, el 12 de julio de 2022 se emitió sentencia en la que se ordenó declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento y se dispuso la restitución y entrega material del inmueble. Agregó que el amparo incumple los presupuestos generales y específicos de procedibilidad[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 18 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento negó el amparo invocado, tras considerar que en el expediente del proceso objeto de la tutela se encuentra incorporada constancia de notificación de la demanda, dirigida al señor Armando Orozco Orozco a la dirección “carrera 16 69-28/36”, correspondencia que fue recibida por el señor William Ceballos, sin que se observe allí actuación alguna que afecte las garantías procesales de las partes[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** El accionante reiteró que nunca recibió la notificación de la demanda, circunstancia por la cual, insiste, no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Agregó que, con la materialización del despacho comisorio, se vio arrebatado de la posesión del bien, en el cual llevó a cabo su labor durante más de treinta años, en notaria lesión de sus derechos, pues de esa actividad se derivaba su único sustento[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional tiene que ver con una supuesta indebida notificación del actor dentro del proceso de restitución de inmueble, en el que figura como demandado. La primera instancia negó el amparo al considerar que en ese acto de comunicación ninguna garantía procesal se lesionó al tutelante. Este, en su impugnación, insiste en la defectuosa notificación de la demanda y añade que de la explotación del bien que debe restituir, se derivaba su único sustento económico.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si en aquella actuación se configuró una violación a los derechos fundamentales del accionante.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Armando Orozco Orozco quien interviene en aquel asunto, en calidad de demandado. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas como autoridad que conoce de ese litigio.

**4.** Como es conocido, para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, como acá ocurre, se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre la cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

**5.** De acuerdo con lo revelado por las copias de las piezas procesales del asunto objeto del amparo[[7]](#footnote-8), no existe constancia de que el actor haya acudido al juzgado de conocimiento para solicitar se decrete la nulidad del trámite por indebida notificación de la demanda y, en consecuencia, se suspenda la orden de entrega del bien requerido en restitución.

En otras palabras, el argumento que expone el demandante dentro de esta acción de tutela, para solicitar se anule o deje sin efecto el mencionado proceso, no ha sido debatido al interior del mismo.

En estas condiciones se ejerció el amparo sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la aludida causal de improcedencia. Lo contrario sería permitir que el juez constitucional ocupe el lugar del juez ordinario quien, en realidad, ni siquiera ha tenido lugar de pronunciarse sobre las razones que expone el actor.

La anterior conclusión, sigue de cerca el precedente de esta Sala que en acción de tutela que presentó similares circunstancias fácticas, arribó a la misma conclusión (Sentencia: ST1-0210-2022 del 24 de agosto 2022).

**6.** En este punto, es válido recalcar que si bien existen especiales eventos en los cuales es posible flexibilizar el requisito de que se trata, en el presente no se observa alguna situación particular que permita proceder de tal manera, ni ella se invocó en la demanda. No podría serlo simplemente el hecho alegado según el cual, la entrega del mencionado bien significa una afectación al mínimo vital del actor pues, a más que ningún elemento de prueba se entregó para acreditar dicha situación, lo cierto es que la misma, por si sola, no habilita el uso indiscriminado de la acción de tutela sin antes haber acudido a los mecanismos de defensa judicial existentes al interior del proceso judicial civil.

Además, no se evidencia la configuración de algún perjuicio que, por su gravedad y urgencia, habilite al menos la intervención excepción del juez de tutela para adoptar decisiones transitorias.

**7.** Así las cosas, la acción de tutela era improcedente, por lo que ni siquiera procedía el análisis de fondo para definir si existió o no una indebida notificación, como se alega. En ese sentido se modificará la sentencia impugnada.

**8.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 07 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)